



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

Sumilla: *“El Tribunal, en los casos que conozca, podrá declarar nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento”.*

Lima, 30 OCT. 2019

Visto en sesión del 30 de octubre de 2019, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3105/2019.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LAMAY, integrado por el señor EFRAIN JUAREZ CORONADO y las empresas INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L. y CORPORACIÓN INGENIEROS LAYAZU S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDL-CS (LP-SM-1-2018-MDL/C-1, según el SEACE), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: “Instalación ampliación y mejoramiento de los servicios de saneamiento básico integral del centro poblado de Lamay, distrito de Lamay, provincia de Calca - Cusco, con código 107199”*, oídos los informes orales; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 15 de octubre de 2018¹, la Municipalidad Distrital de Lamay, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 001-2018-MDL-CS (LP-SM-1-2018-MDL/C-1, según el SEACE), para la *“Contratación de la ejecución de la obra: “Instalación ampliación y mejoramiento de los servicios de saneamiento básico integral del centro poblado de Lamay, distrito de Lamay, provincia de Calca - Cusco, con código 107199”*; con un valor referencial ascendente a S/ 9,878,068.48 (nueve millones ochocientos setenta y ocho mil sesenta y ocho con 48/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), obrante en el folio 74 del expediente administrativo.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas**

El 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 15 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO INTI, integrado por CONSTRUCTORA Y MINERA SERPIENTE DE ORO E.I.R.L., CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C. y CIUDANDES S.A.C.², en adelante el Adjudicatario, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	PRECIO OFERTADO (S/)	PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN	CONDICIÓN
CONSORCIO LAMAY: INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L. CORPORACION INGENIEROS LAYAZU S.A.C. Y EFRAIN JUAREZ CORONADO.	9'985,739.91	100	1	Descalificado
CONSORCIO INTI: CONSTRUCTORA Y MINERA SERPIENTE DE ORO E.I.R.L., CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C. Y CLUDANDES S.A.C.	9'878,068.48	98.93	2	Adjudicado
CONSORCIO VALLE SAGRADO: CONSTRUCTORA CAPRICORNIO S.R.L. N E. F ASOCIADOS S.A.C. Y HUAMANI INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.C.	10,863,945.36	91.92	3	Descalificado
CONSORCIO SANEAMIENTO: ROMACSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Y MANUEL MAVALON ACOSLA OTHOA.	10'864,968.00	91.91	4	Descalificado
CONSORCIO LOS AJAMOS: VAROS GAG S.R.L Y CONSIRUCCIONES CIVILES Y TOPOGRAFIA S.A.C.	10'864,968.00	-	-	No Admitido
CONSORCIO SANTA ROSA: CONTRATISTAS GENERALES JC & H S.A.C., SERVICIOS DE INGENIERÍA MINERA Y	9'975,862.23	-	-	No Admitido

² Conforme consta en el acta obrante en los folios 78-84 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

FERRETERA DE LA INDUSTRIA MINERA E.I.R.L. Y CONSTRUCTORA Y SERVICIOS C&C S.R.L.				
------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--

2. Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2019³ ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, subsanado con Carta N° 06-2019-CL presentada el 2 de setiembre del mismo año⁴ ante la Oficina Desconcentra de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresados el 4 del mismo mes y año al Tribunal, el CONSORCIO LAMAY, integrado por el señor EFRAIN JUAREZ CORONADO y las empresas INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L. y CORPORACIÓN INGENIEROS LAYAZU S.A.C., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- i. De acuerdo al Acta de evaluación y calificación de ofertas de fecha 14 de agosto de 2019 publicada en el SEACE, el Comité de Selección decidió descalificar su oferta por los siguientes nuevos motivos:

a) Por considerar que existe discrepancia entre las condiciones establecidas en el precio de su oferta (al no contemplar el seguro de responsabilidad civil contra terceros establecido en el expediente técnico y bases integradas), y lo declarado en el Anexo N° 3 (Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico).

b) Por presentar documentación falsa o inexacta, consistente en el Certificado de trabajo fecha 4 de diciembre del 2018 (folios 355 - 357 de su oferta), otorgado por el Consorcio Santa Clara a favor del ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez, por los siguientes motivos: i) ha sido emitido y firmado el 4 de diciembre de 2018 por el señor Pedro Luis Moreno Gonzales; sin embargo, en el Contrato N° 345-2016-SEDAPAL y en el portal de INFOBRAS aparece como representante común del mencionado consorcio, el señor Jordi Veciana Orpinell; y, ii) en el portal de INFOBRAS - Informe Mensual N° 09 de avance de obra del mes de julio del 2017, numeral 2 - se indica

³ Obrante a folios 1 al 13 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 56 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



que el residente de la obra consignada en el certificado cuestionado fue el señor Juan de Dios Martina Alva y no el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez.

- ii. En cuanto al primer motivo, señala que en su oferta económica (S/ 9'985,739.91) se encuentra dentro del rango establecido entre el valor referencial (S/ 9'878,068.48) y su límite superior (S/ 10'865,875.32); por lo tanto, cumple con lo establecido en las bases integradas.

Respecto al seguro por responsabilidad civil contra terceros, señala que en caso se produzca cualquiera de las dos eventualidades que cubre la póliza (la muerte o lesiones causadas a terceros y/o los daños materiales a bienes pertenecientes a terceros), el contratista que es un tercero ajeno a la Entidad asume esas responsabilidades por ley. Además, indica que su oferta está dentro del rango del valor referencial permitido y que el seguro por responsabilidad civil se tiene que presentar de forma obligatoria a la firma del contrato.

Agrega que si bien no lo ha consignado en el presupuesto de su oferta económica, ello es responsabilidad de su representada en cuanto a su costo, ya que este viene a ser un *gasto general variable*, por consiguiente no afecta lo que es la demás parte constructiva en las partidas y subpartidas. Asimismo, no está obligado a consignar dicho gasto variable (sic).

- iii. En relación al último de los motivos de su descalificación, señala que su representada no ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, pues el señor Pedro Luis Moreno Gonzales, emisor del certificado cuestionado de fecha 4 de diciembre de 2018, fue el representante legal del Consorcio Santa Clara desde el 6 de junio de 2018 al 26 de diciembre del mismo año, según se evidencia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 096-2018-GPO de fecha 6 de junio de 2018 y la Carta N° 1762-2018-EO, a través de la las cuales SEDAPAL (ejecutante de la obra) aceptó el cambio del representante común del Consorcio Santa Clara a favor del señor Pedro Luis Moreno Gonzales.

Asimismo, indica que el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez sí fue "residente de obra" en la obra que se consigna en el certificado cuestionado, pues de acuerdo al Contrato N° 345-2016-SEDAPAL, en la obra antes aludida hubieron tres (3) residentes de obra: i) Residente principal de obra, ii)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

Residente de obras generales, y iii) Residente de obras secundarias, ocupando el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez el cargo de Residente de obras generales, conforme se verifica del acta de entrega de terreno de la obra. Así, sostiene que el hecho de que el portal de INFOBRAS aparezca como residente de obra el ingeniero Juan de Dios Martina Alva, no implica que el certificado cuestiona sea inexacto, pues dicha información es referencial y no contiene información suficiente para determinar que un documento es inexacto.

3. Con decreto del 6 de setiembre de 2019⁵, se admitió a trámite el recurso de apelación; asimismo, se corrió traslado a la Entidad a efectos que remita los antecedentes administrativos completos, ordenados cronológicamente, foliados y con su respectivo índice, así como el informe técnico legal correspondiente, bajo apercibimiento de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento.
4. Por escrito presentado el 6 de setiembre de 2019⁶ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresado el 9 del mismo mes y año al Tribunal, el Impugnante remitió sus alegatos; donde agrega cuestionamientos a la oferta presentada por el Adjudicatario, por la presentación de documentos falsos y/o información inexacta.
5. Mediante formulario y Oficio N° 0230-2019-A-MAL-C-RC presentados el 13 y 16 de setiembre de 2019⁷ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresados el 19 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió los antecedentes administrativos del procedimiento de selección, adjuntando el Informe Técnico Legal N° 001-2019-AJE-"PUMA-ABOGADOS"-MDL-C-RC de fecha 13 de setiembre de 2019⁸, a través del cual manifestó lo siguiente:
 - i. En cuanto al precio de la oferta del Impugnante, reafirma su decisión de considerar la existencia de incongruencia e incumplimiento de las exigencias establecidas en las bases integradas, debido a que el Impugnante ha modificado los gastos generales fijos establecidos en el expediente técnico de obra, los cuales no pueden ser modificados por los postores a su criterio

⁵ Obrante en el folio 57 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 95-139 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 289-295 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 297 al 307 del expediente administrativo.

y sin autorización de la Entidad, pues altera lo establecido en el expediente técnico de obra.

- ii. Respecto al seguro para responsabilidad civil contra terceros, señala que si bien dicha exigencia se encuentra establecida en el Capítulo III de las bases integradas (pág. 69) y se acredita mediante la presentación del Anexo N° 3, las condiciones establecidas por el Impugnante en el precio de su oferta económica, son discrepantes, contradicen e invalidan lo declarado bajo juramento por el Impugnante en el Anexo N° 3 de su oferta (folio 16).

Asimismo, a folio 722, el Impugnante ha establecido el detalle de los gastos generales variables de su oferta económica; sin embargo, no ha considerado el seguro para responsabilidad civil contra terceros en el componente XIII – Seguros, a pesar de estar establecido en el expediente técnico de obra y en las bases integradas. Por lo tanto, concluye que la oferta económica presentada por el Impugnante no cumple con las condiciones establecidas en las bases integradas.

- iii. En lo que respecta al incumplimiento atribuido a las condiciones del profesional acreditado para el cargo de residente de obra, ing. Oscar Gilberto Edquen Vásquez, señala lo siguiente: a) el Certificado cuestionado ha sido emitido y firmado por el representante común del Consorcio Santa Clara, señor Pedro Luis Moreno Gonzales; sin embargo, de acuerdo al Contrato N°345-2016-SEDAPAL, documento que corresponde a la obra consignada en el mencionado certificado, el representante común del referido consorcio es el señor Jordi Veciana Orpinell; b) En INFOBRAS está registrado como ingeniero Residente de obra, el señor Juan de Dios Martina Alva; c) El acta de entrega de terreno presentado por el Impugnante, ratifica que el Ing. Juan de Dios Martina Alva es el residente principal, por ello es que figura como residente en los registros de INFOBRAS; y d) La experiencia exigida en las bases integradas no ha sido cumplida por el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez, pues el certificado cuestionado y la prueba presentada en el recurso de apelación por el Impugnante, demuestra que el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez no era el residente principal de la obra, el supervisor de la obra ni tampoco el inspector de la referida obra.

- iv. Por otro lado indica que la Licitación Pública N°001-2018-MDL/C fue adjudicada a favor del CONSORCIO CALCA, integrado por las empresas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

CONSTRUCTORA Y CONSULTORES ELECTROMECÁNICOS Y CIVILES S.C.R.L., y CONSTRUCTORA KUTAC S.A.C., cuyo representante común era el señor Edison Campos Truyenque, hermano del señor Narciso Campos Truyenque, ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas, actualmente procesado por el delito de criminalidad organizada, siendo que el señor Lucas Yañe Zuñiga es codenunciado en el mismo proceso penal, de quien, a la vez el señor Walter Yañe Zuñiga es su hermano y representante común del Impugnante, por ser representante legal de la Empresa Corporacion Ingenieros Layazu SAC, situación que a su entender evidenciaría que el Impugnante pertenece al mismo grupo empresarial investigado por actos de corrupción.

6. Con decreto del 23 de setiembre de 2019⁹, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.
7. Por decreto del 27 de setiembre de 2019¹⁰, se programó audiencia pública para el 3 de octubre del mismo año.
8. Mediante escrito presentado el 3 de octubre de 2019¹¹, el Impugnante remitió sus alegatos.
9. El 3 de octubre de 2019, se realizó la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad¹².
10. Mediante el escrito presentado el 2 de octubre de 2019¹³ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresados el 4 del mismo mes y año al Tribunal, y la Carta N° 02-2019 presentada el 4 de octubre del mismo año¹⁴ al Tribunal, el Adjudicatario se apersonó extemporáneamente al procedimiento y presentó documentación para acreditar la veracidad de la documentación presentada en su oferta.
11. Con decreto del 4 de octubre de 2019¹⁵, se tuvo por apersonado de manera extemporánea al procedimiento al Adjudicatario, en calidad de tercero

⁹ Obrante a folio 296 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 312 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folios 318 al 322 del expediente administrativo.

¹² Conforme consta en el acta obrante a folio 332.

¹³ Obrante a folio 335 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folios 336-337 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 400 del expediente administrativo

administrado.

12. Mediante escrito presentado el 4 de octubre de 2019¹⁶, el Impugnante presenta alegatos.
13. A través del escrito presentado el 4 de octubre de 2019¹⁷, el Impugnante manifiesta cuestionamientos a la actuación del Comité de Selección en el procedimiento de selección.
14. Mediante decreto del 4 de octubre de 2019¹⁸, se requirió información adicional sobre la veracidad y/o autenticidad, respecto de los siguientes documentos:

"AL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL):

(...)

- *Certificado de Trabajo emitido por el CONSORCIO SANTA CLARA a favor del Ing. Oscar Gilberto Edquen Vásquez, por haber desempeñado el cargo de "Residente de Obra" en la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y Anexos - Distrito de Ate Vitarte".*

Asimismo, sírvase informar si el Ing. Oscar Gilberto Edquen Vásquez desempeñó ininterrumpidamente el cargo de "Residente de Obra" desde el 15.11.2016 al 20.07.2018, conforme se indica en el certificado antes mencionado, debiendo adjuntar la documentación correspondiente.

(...)

AL CONSORCIO SANTA CLARA:

(...)

- *Certificado de Trabajo emitido por el CONSORCIO SANTA CLARA a favor del Ing. Oscar Gilberto Edquen Vásquez, por haber desempeñado el cargo de "Residente de Obra" en la ejecución de la obra: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sur y Anexos - Distrito de Ate Vitarte", desde el 15.11.2016 al 20.07.2018.*

Además de la confirmación requerida, sírvase acreditar, a través de contratos, recibos por honorarios, cuaderno de obra, etc., la relación contractual o laboral que tuvo con el señor Oscar Gilberto Edquen Vásquez desde el 15.11.2016 al

¹⁶ Obrante a folios 376 – 380 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 391 – 399 del expediente administrativo.

¹⁸ Obrante en el folio 402-405 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

20.07.2018, para que se desempeñe como "Residente de Obra", en la obra antes citada.

(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE:

(...)

- Constancia de Servicios emitido a favor del Ing. ELVER MORAN RURIZAGA, por haber desempeñado el cargo de "Supervisor" de la obra: "Construcción del Sistema de Alcantarillado en el Pueblo Joven Bellavista del Distrito de Nuevo Chimbote — Santa - Ancash"- ADS 003-2009-MDNCH, desde el 16 de Abril del 2009 hasta el 15 de diciembre del 2010.

(...)

A SENATI – CHIMBOTE:

- Certificado de Trabajo emitido por la empresa CYPESA S.R.L. a favor del Ing. Elver Moran Purizaga, por haber desempeñado el cargo de "Ingeniero Residente" en la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE REDES EXTERIORES PARA EL ABASTECIMIENTO CONTINUO DE AGUA Y DESAGUE DE SENATI — CFP CHIMBOTE".

(...)

A LA EMPRESA CYPESA S.R.L.:

(...)

- Certificado de Trabajo emitido por la empresa CYPESA S.R.L. a favor del Ing. Elver Moran Purizaga, por haber desempeñado el cargo de "Ingeniero Residente" en la ejecución de la obra: "CONSTRUCCION DE REDES EXTERIORES PARA EL ABASTECIMIENTO CONTINUO DE AGUA Y DESAGUE DE SENATI — CFP CHIMBOTE", desde el 15.10.2013 al 14.03.2014.

- Además de la confirmación requerida, sírvase acreditar, a través de contratos, recibos por honorarios, cuaderno de obra, etc., la relación contractual o laboral que tuvo con el señor Elver Moran Purizaga desde el 15.10.2013 al 14.03.2014.

(...)

A LA EMPRESA CORPORACION H2O y DERIVADOS S.A.C.:

(...)

- Certificado de Trabajo emitido por la empresa CORPORACION H2O y DERIVADOS S.A.C. a favor del Ing. JORGE ALBINO ROQUE SANDOVAL, por haber desempeñado el cargo de "Especialista en PTAP" en la ejecución de la obra: "INSTALACION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA BAJO SISTEMA DE OSMOSIS INVERSA DE POTABILIZACION DE AGUA PARA CONSUMO – HUMANO, ubicada en Mz. O Lote 5 A.H. Los Ángeles Distrito Nuevo Chimbote", desde el 04.05.2011 al 26.07.2012.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

- *Certificado de Trabajo emitido por la empresa CORPORACION H2O y DERIVADOS S.A.C. a favor del Ing. JORGE ALBINO ROQUE SANDOVAL, por haber desempeñado el cargo de "Especialista en PTAP" en la ejecución de la obra: "INSTALACION PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA BAJO SISTEMA DE OSMOSIS INVERSA DE POTABILIZACION DE AGUA PARA CONSUMO – HUMANO, ubicada en Mz. O Lote 5 A.H. Los Angeles Distrito Nuevo Chimbote", desde el 04.01.2013 al 15.08.2013.*

Además de la confirmación requerida, sírvase acreditar, a través de contratos, recibos por honorarios, cuaderno de obra, etc., la relación contractual o laboral que tuvo con el señor JORGE ALBINO ROQUE SANDOVAL del 04.05.2011 al 26.07.2012 y del 04.01.2013 al 15.08.2013, respectivamente.

(...)

A LA EMPRESA CORPORACION PESQUERA COISHCO S. A.:

(...)

- *Certificado de Trabajo emitido por la empresa CORPORACION PESQUERA COISHCO S. A. a favor del Ing. ALFREDO RAFAEL RAO BENITES, por haber desempeñado el cargo de "ESPECIALISTA DE SEGURIDAD", en la ejecución de la obra: "INSTALACION DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DESAGUE DOMESTICO E INDUSTRIAL EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO, CONSTRUCCION Y PUESTA EN SERVICIO DE UN EMISOR SUBMARINO DE 1 Km PARA DESCARGA DE AGUA EN EL MAR DE LA UNIDAD DE PRODUCCION DE SECHURA, ubicada en el Km 18 carretera a Bayovar, Caleta Constante-Sechura", desde el 07.04.1998 al 16.09.1999.*

Certificado de Trabajo emitido por la empresa CORPORACION PESQUERA COISHCO S. A. a favor del Ing. ALFREDO RAFAEL RAO BENITES, por haber desempeñado el cargo de "ESPECIALISTA DE SEGURIDAD", en la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE LAGUNA DE OXIDACIÓN PARA EL DESAGUE DE PLANTA DE HARINA Y MONTAJE DE DOS SISTEMAS DE RECUPERACIÓN DE GRASAS Y SOLIDOS EN AGUA RESIDUALES DE BONIREO, para la adecuación al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en La Unidad de Producción de Sechura, ubicada en el Km 18 carretera a Bayovar, Caleta Constante— Sechura", desde el 15.01.2002 al 31.01.2003.

Además de la confirmación requerida, sírvase acreditar, a través de contratos, recibos por honorarios, cuaderno de obra, etc., la relación contractual o laboral que tuvo con el señor ALFREDO RAFAEL RAO BENITES de 07.04.1998 al 16.09.1999 y del 15.01.2002 al 31.01.2003., respectivamente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

(...)

A LA EMPRESA PEREZ BOGGIANOVICH S.A.:

(...)

- Certificado de Trabajo emitido por la empresa **PEREZ BOGGIANOVICH S.A.** a favor del Ing. **ALFREDO RAFAEL RAO BENITES**, por haber desempeñado el cargo de "Ingeniero de Seguridad" en la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Sistema de Agua y Alcantarillado de la localidad de Santa Rosa, del Distrito de Santa Rosa — Pallaste", desde el 25.01.2008 al 25.07.2008.

Además de la confirmación requerida, sírvase acreditar, a través de contratos, recibos por honorarios, cuaderno de obra, etc., la relación contractual o laboral que tuvo con el señor **ALFREDO RAFAEL RAO BENITES** desde el 25.01.2008 al 25.07.2008, para que se desempeñe "Ingeniero de Seguridad", en la obra antes citada.

(...)"

15. Mediante decreto del 7 de octubre de 2019¹⁹, se requirió información adicional a la Entidad en los siguientes términos:

"Sírvase remitir un Informe Técnico Legal Complementario, a través del cual se pronuncie sobre los hechos denunciados por el **CONSORCIO LAMAY**, integrado por el señor **EFRAIN JUAREZ CORONADO** y las empresas **INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L.** y **CORPORACIÓN INGENIEROS LAYAZU S.A.C.**, a través del escrito presentado el 4 de octubre de 2019 (Registro N° 20105-2019)(...)".

16. Con Carta N° 001-2019-WLM presentada el 4 de octubre de 2019²⁰ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresado el 7 del mismo mes y año al Tribunal, el señor Wilfredo Luque Mendoza (Presidente del Comité de Selección) manifestó su posición sobre los cuestionamientos del Impugnante a su actuación en el procedimiento de selección.

17. Mediante Carta N° 0107-2019 DZA presentada el 11 de octubre de 2019²¹, el SENATI ZONAL ANCASH remitió su respuesta al requerimiento de información adicional.

18. Por decreto del 14 de octubre de 2019²² se declaró el expediente listo para resolver.

¹⁹ Obrante a folio 406 del expediente administrativo.

²⁰ Obrante a folios 410 - 413 del expediente administrativo

²¹ Obrante a folio 435 del expediente administrativo.

²² Obrante a folio 439 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

19. Con Oficio N° 258-2019-MDL/A P presentado el 10 de octubre de 2019²³ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresado el 14 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad remitió la información adicional solicitada según decreto del 7 de octubre de los corrientes, adjuntando el Informe Técnico Legal N° 002-2019-AJE-"PUMA-ABOGADOS"-MDL-C-RC de fecha 9 de octubre de los corrientes²⁴.
20. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2015²⁵, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) remitió la información adicional solicitada.
21. Con escritos presentados el 17 (reg. N° 21017²⁶) y 18 de octubre de 2019 (registros N° 21078²⁷, N° 21124²⁸ y N° 21123²⁹), el Impugnante presenta alegatos.
22. Por decreto del 18 de octubre de 2019, se dejó sin efecto el decreto mediante el cual se declaró el expediente listo para resolver, y se solicitó al Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad pronunciarse respecto al posible vicio de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

"En atención a lo dispuesto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita que emita pronunciamiento respecto al supuesto vicio de nulidad que existiría en el desarrollo del procedimiento de selección, debido a que el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento ha establecido que, tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de obras, entre otros, de los tres miembros que forman parte del Comité de Selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de contratación; sin embargo, de los actuados en el presente expediente, así como de lo informado por la Entidad mediante Informe Técnico Legal N° 002-2019-AJE-"PUMA-ABOGADOS"-MDL-C-RC de fecha 9 de octubre de los corrientes, no se advierte que por lo menos dos (2) de los tres miembros del Comité de Selección cuenten con conocimiento técnico en el objeto de contratación.

²³ Obrante a folios 410 - 413 del expediente administrativo

²⁴ Obrante a folios 441 - 450 del expediente administrativo

²⁵ Obrante a folio 459 del expediente administrativo

²⁶ Obrante a folios 503-517 del expediente administrativo.

²⁷ Obrante a folios 525-540 del expediente administrativo.

²⁸ Obrante a folios 541-551 del expediente administrativo.

²⁹ Obrante a folios 552-564 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

Dicha situación transgrediría el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), y el deber al que se contrae la disposición contenida en el artículo 23 del Reglamento, por lo que se habría alterado el citado procedimiento de selección y justificaría su declaratoria de nulidad (...)”.

23. Con escritos presentados el 21 de octubre de 2019 (registros N° 21161³⁰, N° 21160³¹ y N° 21159³²), el Impugnante presenta alegatos.
24. Mediante escritos presentados el 25 de octubre de 2019 (registros N° 21639³³ y N° 21685³⁴), el Impugnante manifestó su posición sobre el posible vicio de nulidad en el desarrollo de procedimiento de selección.
25. Por decreto del 28 de octubre de 2019³⁵ se declaró el expediente listo para resolver.
26. Mediante oficio N° 272-2019-A-MDL-C-RC presentado el 25 de octubre de 2019³⁶ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresado el 28 del mismo mes y año al Tribunal, la Entidad adjuntó el Informe Técnico Legal N° 003-2019-AJE-“PUMA-ABOGADOS”-MDL-C-RC de fecha 23 de octubre de los corrientes³⁷, a través del cual se pronunció sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección.
27. Con Carta N° 07-2019 presentada el 25 de octubre de 2019³⁸ ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, ingresado el 28 del mismo mes y año al Tribunal, el Adjudicatario se manifestó sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección.
28. Mediante Memorial N° 001-CGPSBL-2019 presentado el 30 de octubre de 2019 ante la Oficina Desconcentrada de OSCE ubicada en la ciudad de Cusco, el Comité de Gestión del Proyecto Saneamiento Básico de Lamay-Calca-Cusco solicita celeridad en la resolución del recurso de apelación.

³⁰ Obrante a folios 568–580 del expediente administrativo.

³¹ Obrante a folios 581–591 del expediente administrativo.

³² Obrante a folios 592–609 del expediente administrativo.

³³ Obrante a folios 613–620 del expediente administrativo.

³⁴ Obrante a folios 626–633 del expediente administrativo.

³⁵ Obrante a folio 634 del expediente administrativo

³⁶ Obrante a folio 635 del expediente administrativo

³⁷ Obrante a folios 636-645 del expediente administrativo

³⁸ Obrante a folios 663-665 del expediente administrativo

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO LAMAY, integrado por el señor EFRAIN JUAREZ CORONADO y las empresas INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L. y CORPORACIÓN INGENIEROS LAYAZU S.A.C., contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDL-CS, según las Bases (LP-SM-1-2018-MDL/C-1, según el SEACE), convocada bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 101 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 95 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT³⁹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Licitación Pública, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 9,878,068.48 resulta entonces que dicho monto es superior a 50 UIT (S/ 207,500), por lo que este Colegiado es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 96 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la programación de los procedimientos de selección en el SEACE, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que dichos actos no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 97 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella

³⁹

Unidad Impositiva Tributaria 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 15 de agosto de 2019, por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 27 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2019 ante el Tribunal, subsanado el 2 de setiembre del mismo año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, el señor Walter Yañez Zuñiga.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante obtuvo el primer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en este extremo del recurso de apelación en la presente causal de improcedencia.

Sin embargo, como parte del petitorio de su recurso de apelación, el Impugnante solicita se descalifique la oferta del Adjudicatario por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos y por presentar documentos falsos.

Al respecto, cabe señalar que para que un recurso sea procedente, los fundamentos de hecho del mismo deben ser congruentes con lo que se pide, de manera tal que, de estimarse tales fundamentos, el pedido sea acogido por la autoridad que resuelve. En tal sentido, para que el recurso sea procedente se requiere verificar la conexión lógica entre lo que se pide y los hechos que fundamentan su pedido, pues en caso contrario, el recurso merece ser declarado improcedente.

En el caso materia del presente acápite, se puede observar del análisis del indicado recurso, que el petitorio del mismo se encuentra referido a que se

descalifique la oferta del Adjudicatario por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos y por presentar documentos falsos; sin embargo, de una lectura y análisis del recurso presentado, se advierte que el Impugnante ha omitido referir las razones por las cuales considera se sustentaría la descalificación de la oferta del Adjudicatario; advirtiéndose en el caso concreto, una falta de conexión lógica entre lo que el Impugnante solicita y los fundamentos de su petitorio.

En consecuencia, no existiendo conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso impugnativo y el petitorio del mismo, respecto al presente acápite, el recurso debe ser declarado improcedente en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 101 del Reglamento, sin perjuicio de disponer las acciones correspondientes respecto al cuestionamiento por presentación de documentación falsa en el procedimiento de selección, en atención al interés público tutelado a través de las compras públicas.

Por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. PETITORIO:

3. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario y se la otorgue a su representada.

De la revisión de la absolución del traslado del recurso de apelación presentada por el Adjudicatario, se aprecia que solicita al Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante respecto a la descalificación de su oferta y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

C. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes deben formular sus pretensiones y ofrecer medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el numeral 4 del artículo 104 del Reglamento, en virtud del cual *"(...) el postor o postores emplazados deben absolver el traslado del recurso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de haber sido notificados con el recurso de apelación. La absolución del traslado es presentado a la Mesa de Partes del Tribunal o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda"*.

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante mediante su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

En consecuencia, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de este. En el marco de lo indicado, el punto controvertido a dilucidar consiste en determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta presentada por el Impugnante.

Sin embargo, en el presente caso, en base al recurso de apelación que interpuso el Impugnante, así como de lo informado por la Entidad, se advirtió la existencia de un posible vicio nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección

(básicamente en la composición del comité de selección para llevar a cabo el presente procedimientos de selección para la contratación de obras), que podría afectar la validez del mismo, en primer lugar corresponde analizar si efectivamente existe un vicio que amerite la declaratoria de nulidad del procedimiento selección.

D. ANÁLISIS:

Consideraciones previas

5. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
6. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

7. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

8. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.
9. En concordancia con lo señalado, el artículo 54 del Reglamento establece que, de manera previa a la evaluación, el comité de selección debe determinar si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de

las especificaciones técnicas y términos de referencia especificados en las bases, toda vez que, de no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida. Solo se evalúan las ofertas que cumplan con lo señalado.

La evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 55 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

10. De las disposiciones glosadas, se desprende que, previamente a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta.

De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y los criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

11. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará en primer lugar, como se ha señalado en la fijación de los puntos controvertidos, a emitir pronunciamiento respecto a la existencia del posible vicio de nulidad que se habría advertido en el desarrollo del procedimiento de selección, que ameritaría la declaratoria de nulidad del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

Sobre el presunto vicio de nulidad observado mediante decreto de fecha 18 de octubre de 2019.

12. Cabe referir que mediante decreto del 18 de octubre de 2019, se requirió al Impugnante, al Adjudicatario y la Entidad emitir pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el desarrollo del procedimiento de selección, conforme a lo siguiente:

"En atención a lo dispuesto en el numeral 106.2 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le solicita que emita pronunciamiento respecto al supuesto vicio de nulidad que existiría en el desarrollo del procedimiento de selección, debido a que el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento ha establecido que, tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de obras, entre otros, de los tres miembros que forman parte del Comité de Selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de contratación; sin embargo, de los actuados en el presente expediente, así como de lo informado por la Entidad mediante Informe Técnico Legal N° 002-2019-AJE-"PUMA-ABOGADOS"-MDL-C-RC de fecha 9 de octubre de los corrientes, no se advierte que por lo menos dos (2) de los tres miembros del Comité de Selección cuenten con conocimiento técnico en el objeto de contratación.

Dicha situación transgrediría el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), y el deber al que se contrae la disposición contenida en el artículo 23 del Reglamento, por lo que se habría alterado el citado procedimiento de selección y justificaría su declaratoria de nulidad (...)"

13. Al respecto, el Adjudicatario absolvió el traslado del posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, señalando que considera que no existe motivo para que se anule el procedimiento de selección, toda vez en los casos de obras existen un sin número de procesos llevados a cabo por comités de selección que no se encuentran conformados por 2 ingenieros, procesos que serían referentes de contrataciones desarrolladas por comités de selección con conformaciones similares al que conduce el presente procedimiento de selección.

14. Por su parte, el Impugnante manifiesta que existe un vicio de nulidad insubsanable en el procedimiento de selección, al haberse conformado un comité de selección sin dos (2) miembros con conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria. Así, indica que solo uno de los miembros del comité de selección, el ingeniero Wilfredo Luque Mendoza, es ingeniero con conocimiento técnico, mientras que los

otros dos miembros no cuentan con el conocimiento técnico en obras de saneamiento. En ese sentido, señala que a pesar que la Entidad ha afirmado que el comité de selección cuenta con varios años de experiencia en procedimientos de contratación pública, esta "experiencia" difiere de los atributos de especialidad y conocimiento técnico que exige el artículo 23 del Reglamento.

15. Con respecto al presunto vicio de nulidad identificado por esta Sala, la Entidad manifestó que, no obstante el Reglamento no exige que los miembros de los comités de selección tengan determinada profesión para acreditar conocimiento técnico en el objeto de la contratación (más aun cuando en el desarrollo del proceso de selección no se discute, debate, cuestiona o se acredita asuntos correspondientes o relacionados al proceso constructivo y de ingeniería o arquitectura), dos de los tres miembros del comité de selección del procedimiento de selección si tienen conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Así, afirma que el señor Merk Wigman Neyra Jeri si tiene conocimiento en la ejecución de obras por la ejecución de sus funciones y labores de control y de administración en la ejecución de diversas obras del Estado.

16. Al respecto, de acuerdo al artículo 22 del Reglamento, el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del mismo hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un **Comité de Selección** o del órgano encargado de las contrataciones.

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos de aquél, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un Comité de Selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un Comité de Selección, cuando lo considere necesario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

Tratándose de **obras** y consultoría de obras **siempre debe designarse un Comité de Selección**.

17. Sobre el particular, debe indicarse que de conformidad con el último párrafo del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, la Entidad puede conformar comités de selección, los cuales son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento, el Comité de Selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. Sin embargo, tratándose de los procedimientos de selección para la **contratación de ejecución de obras**, consultoría en general, consultoría de obras y modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forman parte del Comité de Selección, por lo menos, **dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación**.

Cuando la Entidad no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras Entidades a fin de que integren el comité de selección.

El Titular de la Entidad o el funcionario a quien se hubiera delegado esta atribución, designa por escrito a los integrantes titulares y sus respectivos suplentes, indicando los nombres y apellidos completos, la designación del presidente y su suplente; atendiendo a las reglas de conformación señaladas en los numerales precedentes para cada miembro titular y su suplente. La designación es notificada por la Entidad a cada uno de los miembros.

Por último, el órgano encargado de las contrataciones entrega al Presidente del Comité de Selección el expediente de contratación aprobado, **para que dicho comité se instale** y elabore los documentos del procedimiento de selección y realice la convocatoria.

18. Como se aprecia, dada la obligación del comité de selección de preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección, resulta necesario que éste se encuentre conformado por personas que, en su conjunto, cuenten con los atributos suficientes para poder llevar a cabo dicha tarea; así, el Reglamento ha dispuesto que el comité de selección esté integrado, necesariamente, por personas que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación.

De acuerdo a lo anterior, el Comité de Selección en el caso de obras debe estar conformado, entre otros, por dos integrantes que cuenten con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, de ello se desprende que la especialidad es una de las exigencias que debe mantenerse en la conformación del referido Comité de Selección.

19. Sobre el particular, debe tenerse presente que, de la revisión a la información registrada en el SEACE, se aprecia que la Entidad, a través de la Resolución Gerencial Municipal N° 032-2019-GM/MDL-C del 7 de agosto de 2019⁴⁰, designó al comité de selección encargado de la preparación y conducción del procedimiento de selección, el cual estuvo integrado por los siguientes miembros:

Cargo	Miembros Titulares	Miembros Suplentes
Presidente	Wilfredo Luque Mendoza. Experto independiente	Nelson Achahuanco Mamani.
1er Miembro	Merk Wigman Neyra Jeri. Experto independiente	Jorge Luis Velasco Cabala.
2do Miembro	Yuri Escalante Sutta. Jefe de la Unidad de Logística	Francisca Ñaupá Basños.

20. Al respecto, se aprecia que mediante Oficio N° 272-2019-A-MDL-C-RC presentado el 25 de octubre de los corrientes, en relación al señor Merk Wigman Neyra Jeri, la Entidad remitió copia del certificado de trabajo como responsable de costos y presupuesto de obras emitido por un particular, así como copia de la Resolución Ejecutiva Regional y carta de felicitación emitidas por el Gobierno Regional de Apurímac, por funciones y labores de control y de administración en la programación y ejecución presupuestal de proyectos en dicha entidad pública, que refiere que el mencionado miembro del comité de selección cuenta con experiencia y conocimiento técnico en actuaciones realizadas para la preparación, conducción y realización de procedimientos de selección; sin embargo, de dicha documentación no se evidencia que dicho integrante cuente con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, que resultaba necesario con su designación, con la finalidad de tener mayor grado de certeza al momento de adoptar medidas y decisiones relacionadas a los aspectos técnicos de las ofertas

⁴⁰ Obrante a folios 451 - 453 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

presentadas en el marco del procedimiento de selección.

Es importante señalar que la Entidad no ha remitido la contratación del referido profesional, donde conste en los términos de referencia el conocimiento técnico en obras requerido al mencionado miembro del Comité de Selección.

21. De los antecedentes citados, se advierte que el experto independiente contratado por la Entidad, el administrador Merk Wigman Neyra Jeri, fue designado Primer miembro titular del Comité de Selección, sin contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación (obras), que resultaba necesario con su designación. Por lo tanto, no podía integrar el citado comité, lo cual vulnera lo señalado por el artículo 23 del Reglamento, en el sentido que, para los procedimientos de **ejecución de obras** se requería que dos (2) de los tres (3) miembros del comité tengan conocimiento técnico en el objeto de la contratación, para lo cual, debía tenerse en cuenta que el otro miembro del Comité de Selección, el señor Yuri Escalante Sutta, Jefe de la Unidad de Logística, era el "**Técnico en contabilidad**", es decir, un personal que –evidentemente– no tenía conocimiento técnico de la ejecución de obra bajo análisis, lo cual se deja en evidencia en las actas publicadas en el SEACE.

En ese sentido, el Tribunal concluye que la Resolución Gerencial Municipal N° 032-2019-GM/MDL-C del 7 de agosto de 2019, por la cual, el Titular de la Entidad designó a los miembros del Comité de Selección vulneró los artículos 22 y 23 del Reglamento, según los fundamentos expuestos.

22. Además, en opinión de este Colegiado, este vicio **no resulta conservable** pues es uno **trascendente**, por cuanto se trata de la conformación del Comité de Selección, que es el encargado de adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación; sin el cual, se vulneraría la legalidad de todo el procedimiento de selección.
23. Al respecto, debe tenerse presente que, el artículo 44 de La Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas

esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Sobre el particular, es necesario establecer que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En el caso en concreto, se han vulnerado los artículos 22 y 23 del Reglamento; así como el principio de transparencia.

Cabe reiterar que, respecto de la causal de nulidad advertida por este Tribunal, no resulta aplicable ninguna de los supuestos de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

24. Se señala en ese sentido que el legislador establece los supuestos de "***gravedad máxima*** a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, ***aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional***"⁴¹. Ello obedece a que en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

25. Conforme a ello, al amparo de lo establecido en el literal e) del artículo 106 del Reglamento, al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la **NULIDAD del procedimiento de selección debiendo retrotraerse el mismo a la**

⁴¹ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

etapa de convocatoria previa designación de los miembros del Comité de Selección, a fin que ésta se adecúe a lo dispuesto a la normativa de contratación pública vigente a la fecha de su convocatoria; siendo por lo demás irrelevante emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos devenidos de los cuestionamientos formulados. En consecuencia, se debe **DEJAR SIN EFECTO** la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

Finalmente, este Tribunal dispone comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para que, en uso de sus atribuciones, efectúe las acciones que estime pertinentes.

26. Sin perjuicio de lo expuesto, no obstante haberse dispuesto que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, tanto la Entidad como el Adjudicatario cuestionaron que el Impugnante habría presentado documentación falsa y/o información supuestamente inexacta, aspecto que amerita que exista pronunciamiento por parte del Tribunal, al encontrarse involucrado el interés público y al amparo de lo dispuesto por el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, así como el numeral 49.2 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo. Ello es así, en tanto la presentación de documentos se encuentra amparada bajo el principio de presunción de veracidad, lo que conlleva a que, de cuestionarse su veracidad, la autoridad administrativa realice acciones de fiscalización a efectos de comprobar su supuesta falsedad o inexactitud.

Con respecto a la presentación de documentación falsas o inexacta en la oferta del Impugnante

27. Sobre el particular, el Impugnante señala que el certificado de trabajo cuestionado es veraz, pues fue suscrito por el señor Pedro Luis Moreno Gonzales, representante común del Consorcio Santa Clara a la fecha en que se suscribió el mencionado documento a favor del ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez. Asimismo, afirma que el mencionado ingeniero sí fue "residente de obra" en la obra que se consigna en el certificado cuestionado, pues de acuerdo al Contrato N° 345-2016-SEDAPAL, en la obra antes aludida hubieron tres (3) residentes de obra: i) Residente principal de obra, ii) Residente de obras generales, y iii) Residente de obras secundarias, ocupando el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez el cargo de Residente de obras generales; por lo tanto, el certificado de trabajo cuestionado no es un documento es inexacto.
28. Por su parte, la Entidad manifiesta que el certificado cuestionado no ha sido



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



emitido por el representante común del Consorcio Santa Clara, y que de acuerdo a la información obtenida del portal web de INFOBRAS y acta de obra, advierte que el ingeniero Residente de obra fue el señor Juan de Dios Martina Alva y no el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez. Asimismo, afirma que de la prueba presentada en el recurso de apelación por el Impugnante, se evidencia que el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez no era el residente principal de la obra, el supervisor de la obra, ni el inspector de obra.

29. En ese sentido, a efectos de determinar la presentación de supuesta información inexacta, corresponde remitirnos al contenido de dicho certificado:

*"EL QUE SUSCRIBE: Representante legal del **CONSORCIO SANTA CLARA**
CERTIFICA: Que el Ing. **OSCAR GILBERTO EDQUEN VÁSQUEZ** Identificado con DNI N°16412134, Con Registro CIP N°47364 con domicilio en Av. Central Mz. 42 Lote 17 Urb. Previ, Distrito de los Olivos — Departamento de Lima, ha trabajado como **RESIDENTE DE OBRA** en la ejecución de la obra.*

*Nombre de la **Obra: "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL ESQUEMA PROLONGACIÓN NICOLÁS DE PIÉROLA --SANTA CLARA SUR Y ANEXOS — DISTRITO DE ATE VITARTE"**.
(...)*

*PROCESO : LP N° 0050-2015/SEDAPAL.
CONTRATO : N° 345-2016-SEDAPAL.
MONTO DE LA OBRA : S/. 95'980,836.05
PERIODO : 15/11/2016 hasta 20/07/2018 (...)"*

30. Al respecto, en respuesta al requerimiento del efectuado por el Tribunal, mediante escrito presentado el 15 de octubre de los corrientes, el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (SEDAPAL) informó lo siguiente:

"Que dando cumplimiento a lo requerido, trasladamos el Memorando N° 1241-2019-ELC de fecha 14.10.2019, del Equipo Licitaciones y Contratos, de la Gerencia de Logística y Servicios, que adjuntamos al presente, el cual señala: "(...) cabe precisar que de la revisión y análisis del Memorando N°3902-20J9-E0 remitido por el Equipo Obras el 14.10.2019 en virtud al pedido realizado por ésta Jefatura el 10.10.2019, se puede apreciar que de los archivos del citado equipo se evidencia que el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez con Registro CIP N° 47364 se desempeñó como Residente de Obras generales en la obra: 'Ampliación y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el esquema Prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara y sus Anexos - Distrito de Ate Vitarte; desde el 22.11.2016 (fecha de inicio contractual) hasta el 17.11.2018 (fecha fin de plazo contractual); lo cual se acredita con el Anexo N°2.1) Licitación Pública N° 050-2015-SEDAPAL - Relación de Personal Profesional Requerido y Propuesta Técnica del citado consorcio; asimismo, con el Acta de Constatación Física e Inventarió de la referida Obra del 07052019 y el documento denominado Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Esquema Prolongación Nicolás de Piérola - Santa Clara Sus Anexos - Distrito de Ate Vitarte, los mismos que se adjuntan al presente (...)"

31. En el marco de lo antes expuesto, se aprecia que lo afirmado en el cuestionado Certificado de Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2018 no resulta exacto, puesto que el periodo señalado (del **15 de noviembre de 2016** al **20 de julio de 2018**) como labor desempeñada por el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez en el cargo de Ingeniero Residente de Obra, no coincide con el período en que éste desempeñó efectivamente dicho cargo en la obra ejecutada (**22 de noviembre de 2016** al **17 de noviembre de 2018**).

Por tanto, no es cierto que del 15 al 21 de noviembre de 2016, fecha consignada en el certificado de trabajo cuestionado, el ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez haya desempeñado el cargo de Ingeniero Residente de Obra, como señala expresamente dicho certificado.

32. En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenida en el Certificado de Trabajo de fecha 4 de diciembre de 2018, respecto al periodo señalado como labor en el cargo de ingeniero residente de obra por parte del ingeniero Oscar Gilberto Edquen Vásquez, que dicho certificado pretendía acreditar en el procedimiento de selección. Se trata por cierto de información relevante, pues mediante el mismo se busca alcanzar el tiempo mínimo en el desempeño de labores como residente de obra, requerido como experiencia del personal clave propuesto.

33. En ese sentido, de una apreciación conjunta y razonada de lo actuado en el presente procedimiento; este Colegiado estima que en el presente caso existen evidencias de haberse quebrantado el **Principio de Presunción de Veracidad**, previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴², al haber presentado documentación inexacta; por lo tanto, corresponde disponer abrir expediente administrativo sancionador, para que se determine su responsabilidad en el marco de procedimiento administrativo sancionado.

34. Asimismo, este Colegiado estima pertinente poner la presente Resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que conforme al numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, efectúe la fiscalización posterior a la oferta del CONSORCIO INTI, integrado por CONSTRUCTORA Y MINERA SERPIENTE DE ORO E.I.R.L., CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C. y CIUDANDES S.A.C., incidiendo principalmente en los documentos cuestionados como falsos y/o inexactos en la tramitación del presente recurso de apelación, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.

Lo descrito debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional para que adopte las medidas que estime pertinentes, a fin de que se cumpla con dicho requerimiento en el plazo antes señalado.

35. Finalmente, en cuanto a los cuestionamientos a la transparencia del Comité de Selección, por supuestamente favorecer a las empresas integrantes del Adjudicatario, en el presente procedimiento de selección y otros convocados por otras Entidades, al carecer de medios probatorios que lo respalden, no permiten considerar dicho cuestionamiento. Sin perjuicio de ello, corresponde comunicar tal hecho al Órgano de Control Institucional de la Entidad, y requerir al Titular de la Entidad para que realice el respectivo deslinde de responsabilidades.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Carlos Enrique Quiroga Pèriche, según conformación establecida en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado

⁴² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...]

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2932-2019-TCE-S1

por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 001-2018-MDL-CS (LP-SM-1-2018-MDL/C-1, según el SEACE), para la "Contratación de la ejecución de la obra: "Instalación ampliación y mejoramiento de los servicios de saneamiento básico integral del centro poblado de Lamay, distrito de Lamay, provincia de Calca - Cusco, con código 107199", debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de convocatoria, la que se efectuará nuevamente, previa designación de los miembros del comité de selección, por los fundamentos expuestos.
2. **Dejar sin efecto** el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO INTI, integrado por CONSTRUCTORA Y MINERA SERPIENTE DE ORO E.I.R.L., CONSTRUCTORA MALUZMIZA S.A.C. y CIUDANDES S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDL-CS (LP-SM-1-2018-MDL/C-1, según el SEACE), por los fundamentos expuestos.
3. **PONER** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, para que actúen conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 25, 34 y 35.
4. **DEVOLVER** la garantía otorgada por el CONSORCIO LAMAY, integrado por el señor EFRAIN JUAREZ CORONADO y las empresas INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L. y CORPORACIÓN INGENIEROS LAYAZU S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
5. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra el señor EFRAIN JUAREZ CORONADO y las empresas INGENIERIA EN LA CONSTRUCCION S.R.L. y CORPORACIÓN INGENIEROS LAYAZU S.A.C., integrantes del CONSORCIO LAMAY, por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta como parte de su oferta, infracción tipificada en el literal i) del inciso 50.1) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, en el marco de la Licitación Pública N° 001-2018-MDL-CS (LP-SM-1-2018-MDL/C-1, según el SEACE), de conformidad con lo indicado en el considerando 33 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

6. Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Entidad, la cual deberá recabarlos en la Mesa de Partes del Tribunal dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificada la presente Resolución, debiendo autorizar por escrito a la(s) persona(s) que realizará(n) dicha diligencia. En caso contrario, los antecedentes administrativos serán enviados al Archivo Central del OSCE para que se gestione su eliminación siguiendo lo dispuesto en la Directiva N° 001-2018-AGNDNDAAI "NORMA PARA LA ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.
7. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


PRESIDENTE


VOCAL


VOCAL

Ss.

Inga Huamán
Quiroga Periche
Cabrera Gil

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".